

**AL DESPACHO:** Informando que la apoderada judicial de YOLANDA MOSQUERA PÉREZ, solicita se libre mandamiento contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por las condenas impuestas en el trámite del proceso ordinario. Que dentro del proceso reposa consulta de títulos judiciales obrantes a órdenes del mismo, tal como consta en el archivo visible en los archivos N° 03 y 04 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 680013105001-2019-00241-02  
Demandante: YOLANDA MOSQUERA PÉREZ  
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **AUTO - I**

La apoderada judicial de **YANETH MOSQUERA PÉREZ**, solicita se libre mandamiento de pago por OBLIGACIÓN DE HACER, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las condenas impuestas dentro del trámite ordinario junto con el pago de las costas.

Para resolver se considera:

En primera medida a de indicarse que, se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libre mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Ahora, realizada la verificación en el Portal Web del Banco Agrario tal como consta en el archivo obrante en los numerales 03 y 04 del expediente digital, se encuentra consignados a órdenes de este Despacho y sin haber sido cobrado el siguiente título judicial:

460010001782992 por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES.

Así las cosas, atendiendo que la solicitud de mandamiento se encontraba también enfilada a obtener el pago de las sumas correspondientes a las

costas del proceso ordinario y que dicho monto ya se encuentra consignados a órdenes del proceso no existen valores pendientes de cancelar por dicho concepto a la parte actora.

En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial 460010001782992 en favor de la abogada **BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.001, apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para efectuar el cobro de las agencias en derecho y recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 4 del archivo N° 001 del proceso ordinario.

En relación con la condena en costas impuesta dentro del trámite ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A., es menester anotar que el título judicial N° 460010001759552 por valor de \$908.526 se ordenó fuera entregado a la vocera judicial de la parte demandante, encontrándose pagado en efectivo tal como consta en el archivo N° 04 del legajo electrónico. En consecuencia, no hay lugar a emitir orden alguna en tal sentido.

Ahora bien, procede librar mandamiento POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respecto de los siguientes conceptos:

1. DECLARAR como aseguradora de la demandante YOLANDA MOSQUERA PÉREZ para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES desde el 4 de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver al régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de YOLANDA MOSQUERA PÉREZ como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado con ocasión de la mencionada afiliación, excluyendo de tal devolución los valores cobrados a título de cuotas de administración, comisiones, aportes para garantía de pensión mínima, gastos de administración, porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Que al momento de cumplir con dicha orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada. Puede la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art.

442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Se ordena por conducto de la secretaria del Despacho proceder a efectuar la diligencia de notificación de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar el trámite de notificación personal de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es el mismo del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento **POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirvan cumplir con las siguientes órdenes:

1. DECLARAR como aseguradora de la demandante YOLANDA MOSQUERA PÉREZ para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES desde el 4 de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
2. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. devolver al régimen de prima media con prestación definida, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de YOLANDA MOSQUERA PÉREZ como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado con ocasión de la mencionada afiliación, excluyendo de tal devolución los valores cobrados a título de cuotas de administración, comisiones, aportes para garantía de pensión mínima, gastos de administración, porcentaje correspondiente a primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Que al momento de cumplir con dicha orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEGUNDO. ORDENAR** en favor del abogado **BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.793.001, apoderada judicial de la parte demandante, la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

460010001782992 por valor de \$908.526, consignado por COLPENSIONES.

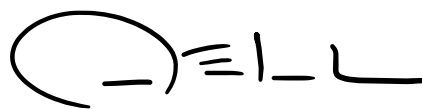
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Advertir a las accionadas que pueden proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

**QUINTO.** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.103** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **09 de agosto de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria